



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil veinte.

El presente Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-009-2019**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS FONDOS TRANSFERIDOS A LA FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL (FESFUT), POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR (INDES) MEDIANTE CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE AMBAS INSTITUCIONES**, correspondiente al período del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en contra de los servidores actuantes: **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO**, Presidente, **HUGO ATILIO CARRILLO CASTILLO**, Directivo, Primer Vicepresidente y Tesorero; **LUIS ERNESTO PEREZ GUERRERO** mencionado en este proceso como **LUIS ERNESTO PEREZ GERRERO**, Secretario General.

Han intervenido en esta Instancia: Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; señores: **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO**, presidente, **HUGO ATILIO CARRILLO CASTILLO**, Directivo, Primer Vicepresidente y Tesorero; **LUIS ERNESTO PEREZ GUERRERO**, Secretario General. En su carácter personal.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa contenida en el **Reparo Único** a los Servidores Actuantes anteriormente relacionados.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido a través de auto agregado a fs. 20 fte., habiendo sido notificado al Fiscal General de la República, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que a fs. 188 fte. y vto., se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece de fs. 494 a fs. 496 ambos vto., todo de conformidad al Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara realizo análisis al Informe, en consecuencia a las catorce horas con treinta minutos del día cinco de junio del año dos mil diecinueve, se emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-009-2019**, agregado de fs. 22 a fs. 25 ambos vto; en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. En consecuencia, consta en el presente expediente, los siguientes escritos el primero de fs. 34 fte a fs. 37 vto., con documentación de fs. 38 fte a fs. 187 vto suscrito por los servidores actuantes señores: **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO, HUGO ATILIO CARRILLO CASTILLO y LUIS ERNESTO PEREZ GUERRERO**. El segundo de de fs. 190 a fs. 194 ambos frente con la documentación que corre agregada de fs. 495 a fs. 494 ambos fte suscrito por los señores: **HUGO ATILIO CARRILLO CASTILLO y LUIS ERNESTO PEREZ GUERRERO**, en su carácter personal.

II. De fs. 494 a fs. 496 ambos vto, corre agregado auto de las diez horas y quince minutos del día nueve de septiembre del presente año, en el cual esta Cámara tuvo por parte a los servidores **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO, HUGO ATILIO CARRILLO CASTILLO y LUIS ERNESTO PEREZ GUERRERO**.

III. A fs. 499 se tiene por recibido el oficio de fecha diecisiete de septiembre del presente año proveniente de la Dirección de Auditoría Uno de esta Corte; y en este mismo auto, se le concede audiencia al Fiscal General de la Republica; de fs. 504 y 505 ambos fte, consta el escrito presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**. A fs. 506 fte, consta el auto donde se le tiene por evacuada la opinión Fiscal y estando suficientemente depurado el proceso, se ordenó traerse para sentencia.

IV. ALEGACIONES DE LOS SERVIDORES ACTUANTES: De fs. 34 fte a fs. 37 vto, se encuentra el escrito presentado por los servidores actuantes: **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO, HUGO ATILIO CARRILLO CASTILLO y LUIS ERNESTO PEREZ GUERRERO** quienes en el ejercicio de su derecho de defensa manifestaron: (...) " a) De acuerdo al **REPARO UNICO** está sustentado en los Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República Que literalmente expresa: *"La responsabilidad patrimonial se determinara en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros. La Responsabilidad Patrimonial se establecerá mediante resolución, que se tramitará y notificará conforme a esta Ley."* b) Del contexto de la normativa teníamos que subrayar que persigue la supuesta existencia de lo que se ha dado en llamar perjuicio patrimonial sufrido por la entidad u organismo respectivo. Se trata de un término que se usa para dejar constancia de la pérdida, perjuicio, indebido o incluso deterioro de los bienes públicos que



se ha producido y que se traduce en un fuerte daño al patrimonio que posee un país. En concreto, **podemos establecer que ese daño es fruto fundamentalmente de que los recursos se han utilizado para un fin distinto al que tienen o bien porque no se han administrado de la manera más correcta y eficaz posible**; es decir, se han llevado a una situación de detrimento patrimonial por no haber gestionado correctamente los recursos o bien por haber realizado un empleo indebido de los mismos. Refiriéndose al patrimonio público del Estado, hablamos de detrimento patrimonial cuando se ha hecho un uso indebido o una gestión irresponsable de los bienes o recursos públicos de un país o nación. La consecuencia es la lesión al patrimonio público. Habiendo presentado las acotaciones anteriores; a continuación, me permito desvirtuar que esta Federación no ha incurrido en ninguno de los preceptos y presupuestos que contiene el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. i) Los señores Auditores hacen mención que comprobaron que la FESFUT erogó fondos INDES en los rubros de remuneraciones y honorarios profesionales en el año 2017 para sufragar gastos de **funcionamiento** para las catorce Asociaciones Departamentales de Fútbol Aficionado (ADFAS); lo manifestado por los señores Auditores está apegada a una apreciación totalmente, **incorrecta fuera del contexto de la realidad**, por cuanto que para el **funcionamiento administrativo, financiero y operativo** de las ADFAS **no se utilizaron ni se utilizan recursos proporcionados por INDES** éstas áreas (**administrativo, financiero y operativo**) son cubiertas con **fondos propios** y otras fuentes **no consideradas como recursos públicos**. ii) La cantidad de \$41,603.25 expresada por los Auditores está en que el presidente autorizó y el Tesorero transfirió a las ADFAS para gastos de funcionamiento o administrativos, sin que estén legalmente constituidas y el Secretario General de la FESFUT no exigió a los integrantes de las ADFAS, la inscripción en el registro correspondiente que para tal efecto lleva el Ministerio de Gobernación para ser reconocidas como Asociaciones y por lo tanto Miembros de la Federación. iii) Oportuna es la ocasión para exponer la forma histórica de la Federación Salvadoreña de Fútbol, que por medio del Decreto Legislativo No.472, se promulga la Ley de Creación de la Federación Salvadoreña de Fútbol, publicado en el Diario Oficial No.222, Tomo No.209 de fecha 03 de diciembre de 1965, en el considerando IV expresa la necesidad de crear una entidad autónoma, a efecto de que dirija la actividad del fútbol salvadoreña; en consecuencia, se crea la Federación Salvadoreña de Fútbol como institución de derecho público con carácter autónomo y personería jurídica; en su Art.4 le facultaba la creación de **SUBFEDERACIONES** u otros organismos que creyera conveniente para el desarrollo del fútbol. iv) El presupuesto, era elaborado anualmente por el Ministerio de Educación, quien lo sometía a la aprobación del Poder Legislativo a través del Ministerio de Hacienda. La fiscalización, por la naturaleza del presupuesto era ejercida por la Corte de Cuentas de la República; dicho sea de paso, para ese entonces, de acuerdo a la estructura orgánica de esa Entidad Fiscalizadora; dentro de la federación, por mucho tiempo hubo permanencia de una Delegación del ente fiscalizador dentro de las oficinas de la Federación y los salarios eran erogados de los fondos presupuestados y aprobados por la Asamblea Legislativa; por lo tanto, aseverar que las ADFA's no poseen personería jurídica; carece totalmente de

fundamento legal, la legitimidad de existencia es ejercida desde 1965, llamadas inicialmente como Subfederaciones y en el presente como ASOCIACIONES DEPARTAMENTALES DE FUTBOL AFICIONADO (ADFA) v) Es de mencionar que la razón social de **Asociación Departamental de Fútbol Aficionado** nace en la Ley del Fútbol Federado de El Salvador; por medio del Decreto 529, publicado en el Diario Oficial No.175, Tomo No.352 de fecha 18 de septiembre de 2001 léase en el Capítulo II "De la Integración y Gobierno", Sección Primera "De la Estructura Orgánica", Integración Art. 7 del Cuerpo Legal en mención expresa literalmente: "***Serán integrantes de la Federación las Divisiones del Fútbol Profesional y las Asociaciones Departamentales de Fútbol Aficionado, acreditadas ante la Federación***" vi) Con fecha 20 de diciembre de 2001 en el Diario Oficial No.241, Tomo No.353 aparece publicado el REGLAMENTO ORGANICO DE LA LEY DEL FUTBOL FEDERADO DE EL SALVADOR, en el numeral 2, Art.3, que se refiere a la INTEGRACION, este expresa que la Federación estará integrada por los clubes afiliados a las diferentes divisiones del Sector Profesional, y las diferentes ligas y categorías del SECTOR AFICIONADO en sus distintas variantes, En Capítulo II, numeral 1, Art.9 del mismo Cuerpo Legal, manifiesta, que la Asamblea General, es la máxima autoridad de la Federación y se constituye por los delegados nombrados al efecto, por las distintas divisiones del fútbol profesional y las **Asociaciones Departamentales de Fútbol Aficionado**. vii) En esta misma fecha 20 de diciembre de 2001 en el Diario Oficial No.241, Tomo No.353, también aparecieron publicados los Estatutos de las ASOCIACIONES DEPARTAMENTALES DEL FUTBOL AFICIONADO adquiriendo de esta manera su **estatus legal de existencia legal**, a la fecha esta legitimidad no se ha perdido; prueba de ello, es que además del Decreto Legislativo No.529 publicado en el Diario Oficial No.175, Tomo No.352 de fecha 18 de septiembre de 2001 por medio del cual éstas son reconocidas como integrantes de la FESFUT. viii) Posteriormente, a través del Decreto Legislativo 193 publicado en el Diario Oficial 239, Tomo No.373 de fecha 21 de diciembre de 2006 en el Art.12 taxativamente expresa que la Primera, Segunda y Tercera División del Fútbol Profesional y las *Asociaciones Departamentales constituidas por las diferentes ligas y categorías del fútbol aficionado en sus distintas variantes, AUTOMATICAMENTE quedan incorporadas a la Federación creada de conformidad a lo establecido en el Art.2* del Decreto en mención; éste artículo se refiere al reconocimiento por Ministerio de Ley, la personalidad jurídica de la FESFUT; la expresión por Ministerio de Ley, jurídicamente hablando que ésta locución significa que, por expresa disposición legal, las consecuencias de un hecho jurídico se producen instantáneamente, y sin necesidad de declaración alguna de los interesado o de un órgano estatal de autoridad. ix) Léase detenidamente, el contenido de la Cláusula Octava del Convenio en ella se expresa que "la Entidad ejecutora, podrá retirar mediante desembolsos mensuales la cantidad asignada antes mencionada de conformidad a los requerimientos presentados para el pago de planillas del personal técnico-administrativo de la entidad vinculados al desarrollo del fútbol y técnicos salvadoreños de selecciones nacionales que estén bajo este convenio y técnicos



ADFAS"; nótese de la misma se desprende que incluye a los técnicos de las ADFAS. Cabe señalar con suma importancia que las remuneraciones de los técnicos de las ADFAS, son devengadas en su calidad de EMPLEADOS de la Federación Salvadoreña de Fútbol; sus contratos son suscritos por el Representante Legal de la Federación (Presidente); en ningún momento existe un contrato celebrado entre el Presidente de las Asociaciones Departamentales de Fútbol Aficionado es decir, los derechos y obligaciones contractuales están convenidas entre el trabajador y la Federación Salvadoreña de Fútbol, Entidad legítimamente constituida. Los señores Auditores de esa Corte de Cuentas de la República que realizaron el Examen Especial al aseverar con certeza que las Asociaciones no cumplen con los requisitos para ser reconocidas como miembros de la FESFUT y que no están legalmente autorizadas para funcionar en el país debería de probar jurídica y legalmente su fundamento; no simplemente basar su criterio, en que consultaron al Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro; sin escrudiñar previamente, los antecedentes que se han relatado anteriormente. La legitimidad del Convenio radica en que las instituciones INDES como la Federación Salvadoreña de Fútbol, son Entidades legítimamente constituidas; la primera, forma parte del Gobierno; y la segunda, debidamente inscrita y registrada en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de Lucro mediante Acuerdo Ejecutivo CIENTO VEINTIDOS del Ministerio de Gobernación, publicados en el Diario Oficial número NOVENTA Y CUATRO, Tomo número TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez; se reitera en expresar que entre el INDES y las ADFAS no existe ningún vínculo legal directo. En este caso, las ADFA's NO son la manejadoras de los fondos públicos el INDES no suscribe los Convenios con las ADFA's, los miembros de las Juntas Directivas ADFA's no suscriben contratos con los empleados administrativos y técnico, todo lo realiza la FESFUT quien actúa legítimamente a través del Presidente, quien es el representante legal de la institución. Considero que el asidero legal expresado por los señores examinadores de la Auditoría no es el más idóneo, procedente, adecuado y apegado a Derecho; cuando se refiere a los Arts. 11,12 y 58 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro; describen qué son las asociaciones, como se deben de constituir con sus estatutos y el registro de sus juntas directivas; se reitera que las ADFA's habiendo sido reconocidas e incorporadas a la Federación Salvadoreña de Fútbol, por consiguiente, no estaban en la imperativa obligación de cumplir con estos preceptos de la Ley; en el mismo sentido, se hace mencionar que, no existe ninguna inobservancia de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Fútbol; por cuanto que, como se ha probado, las ADFA's desde sus inicios con el concepto de Subfederaciones; éstas, no han dejado de existir en la historia de creación de la Federación; su ratificación se consagra por medio del Decreto Legislativo 193 publicado en el Diario Oficial 239, Tomo No.373 de fecha 21 de diciembre de 2006 en el Art.12 taxativamente expresa que la Primera, Segunda y Tercera División del Fútbol Profesional las Asociaciones Departamentales constituidas por las diferentes ligas y categorías del fútbol aficionado en sus distintas variantes, AUTOMATICAMENTE quedan incorporadas a la Federación creada de conformidad a

lo establecido en el Art.2 del decreto en mención; éste artículo se refiere al reconocimiento por ministerio de Ley, la personalidad jurídica de la FESFUT. Por otra parte, es necesario hacer énfasis que los recursos invertidos en los TÉCNICOS de las Asociaciones Departamentales de Fútbol cuya finalidad es desarrollar el fútbol normativo desde edades infantiles 9, 11, 13, 15 y 17 años; adicionalmente, en forma conjunta con entidades públicas y privadas constituyen Escuelas de Fútbol que en el mismo sentido están integradas por niños y niñas y juveniles de ambos sexos; su base legal, se sustenta en el **Art.1, inciso 3o de la Constitución de la República establece que es obligación del Estado, asegurar a los habitantes de la República, salud, la educación y la cultura, y por tanto, la actividad deportiva es un factor de vital importancia que contribuye a su cumplimiento** así mismo, la Ley General de los Deportes de El Salvador en su Art.5, literal c) expresa que es atribución del INDES “**coordinar con los diferentes sectores públicos o privados para la promoción, masificación del deporte y la actividad física**” estas dos normas; de orden constitucional y especial, respaldan que las erogaciones aplicadas para el pago de salarios de los técnicos que realizan las funciones antes citadas. Con fecha 28 de octubre de 2014, esta Federación Salvadoreña de Fútbol, hizo entrega al Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador - INDES las consideraciones propuestas por el Oficial de Desarrollo de la FIFA, con relación al **FUTBOL DESARROLLO y BASE** entre su contenido se desprende que FIFA considera que la formación del jugador es hasta los 21 años, comenzando a temprana edad mediante la ejecución de programas especiales que permiten conocer las habilidades del niño, y sus destrezas y su comportamiento grupal. La mayor cobertura de este desarrollo está en el fútbol aficionado, quien es el responsable del manejo de la formación de los niños y juveniles en todas las modalidades del fútbol. El fútbol de desarrollo y base, incluye aspectos técnicos, médicos, administrativos, educativos e insumos deportivos; todos están involucrados; la federación evalúa cada situación para poder establecer los planes de trabajo. Dentro de los aspectos técnicos están considerados la formación de entrenadores, infraestructura deportiva, formación técnica, preparación física y competiciones entre otros. En lo pertinente a la administración se debe de considerar la infraestructura deportiva (oficinas deportivas, campos de juego), la contratación de secretarías, asistentes, supervisores, utileros, kinesiólogos, médicos, enfermeras, preparadores físicos y mucho más; sin este personal, el fútbol de desarrollo y base no se podría llevar a cabo de una forma integral. No obstante el universo que representa implementar el fútbol de desarrollo y base; la Federación **UNICAMENTE** invirtió en el pago de los salarios de los **TECNICOS ADFAS** con estas personas se da cumplimiento a los principios constitucionales, a las normas deportivas contenidas en la Ley General de los Deportes de El Salvador y a los objetivos de la Federación Salvadoreña de Fútbol; habiendo cumplido con estos elementos de buena inversión en los niños y niñas juveniles ¿cómo es posible que se pueda catalogar, señalar y observar que lo invertido ha generado un perjuicio al patrimonio del Estado? ¿De qué manera se puede identificar el uso indebido o una gestión irresponsable de los bienes o recursos públicos? ¿Cuál ha sido la pérdida, perjuicio, uso indebido o incluso deterioro de los bienes públicos que se ha producido y que se ha



traducido en un fuerte daño al patrimonio del Estado? Lejos de haber ocasionado un daño al patrimonio del Estado; se han ejecutado programas, sistemas, proyectos y sistemas que han salvaguardado la seguridad a la niñez y juventud; creando un ambiente de paz, tranquilidad y armonía en miles de familias del país; por consiguiente, no ha sido un gasto sino una inversión. En el Informe Final de Examen Especial del cual nos ocupa: los señores Auditores, en su parte expositiva consignaron que la suma cuestionada fue de \$117,515.37 erogada por la FESFUT en el periodo comprendido de 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 y del 01 de enero al 31 de julio de 2018, **se destinaron en gastos para funcionamiento de ADFAS**, sin que estén legalmente acreditadas para que se reconozcan como Asociaciones y miembros de la Federación esta apreciación, en el informe elaborado por los auditores de esa Corte de Cuentas de la Republica, aseveran que han realizado transferencias cuyo destino fue para **gastos administrativos**; en consecuencia, este es el motivo que ha generado la presunta determinación de una Responsabilidad Patrimonial y Administrativa; sin embargo, en el mencionado informe ni en el Pliego de Reparos CAM-V-JC009-2019 **no se expresa detalladamente cuales fueron esos gastos administrativos realizados en periodo en mención; al no disponer de ese detalle, limita o no permite que como personas reparadas, tengamos el derecho de defensa no se describe la individualización del daño ocasionado.** Importante es comentar que lo realizado por las ADFAS es con las características de función social y contra la vulnerabilidad de la niñez y la juventud; por otra parte, lo mismo, acontece en el contenido de la resolución por medio de la cual esa Cámara determina la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL; con la diferencia, que esa Cámara expresa que la cantidad determinada, se utilizó para **"sufragar gastos de funcionamiento de las catorce Asociaciones Departamentales de Futbol Aficionado (ADFAS)";** en el mismo sentido, la resolución no describe detalladamente, **cuales fueron esos gastos de funcionamiento es evidente la existencia** de una contradicción entre lo expresado por los Auditores y lo resuelto por esa Cámara; con el común denominador, que consiste en que ambas partes no describen de forma individualizada el tipo de gasto realizado; en consecuencia, no hay claridad objetiva en la presunta responsabilidad patrimonial determinada. Los señores auditores de la Dirección de Auditoria, al referirse a la Cláusula Octava del Convenio de Cooperación Económica; se limitan en hacer mención del inciso primero de la citada Cláusula; y soslayan, el inciso tercero de la misma; literalmente expresa así: **"La entidad ejecutora deberá presentar informe de caja y liquidaciones de proyecciones los cuales deben, el estar en correspondencia con las transferencias de recursos recibidas; dicho informe deberá de ser firmado por el Representante Legal y el Jefe de la Unidad Financiera de la FESFUT; la liquidación deberá ser presentada a la Gerencia Financiera del INDES, responsable de revisar la documentación que respalda los informes.** Las liquidaciones fueron cumplidas en sentido estricto, sin que hasta la fecha, el Gerente Financiero del INDES haya realizado observaciones a las liquidaciones correspondiente a los años objeto del Examen Especial de esa Corte de Cuentas de la República; esto sin duda alguna refleja que la administración de los fondos públicos provenientes del Convenio, fueron ejecutados y erogados en apego a los mismos.

Señores Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, con los argumentos minuciosamente descritos, es evidente que ha existido una interpretación errónea del funcionamiento operativo y administrativo de una Asociación Departamental de Fútbol Aficionado; y las funciones de un TECNICO ADFA, su forma de contratación, los resultados que genera, la finalidad de su trabajo y los efectos sociales en la niñez, la adolescencia y juventud salvadoreña; como también, no admiten la existencia jurídica de las ADFAS, tal como se ha demostrado a través de los medios idóneos. Por otra parte; es totalmente improcedente determinar una RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en vista de que ésta responsabilidad recae únicamente para los FUNCIONARIOS y SERVIDORES PUBLICOS; nosotros Jorge Alberto Cabrera Rajo, Hugo Atilio Carrillo Castillo y Luis Ernesto Pérez Guerrero; no ostentamos un cargo público. De manera especial, y con el debido respeto que se merecen, les exhortamos que previo a resolver, hacer uso del principio del Derecho que consiste en que **“Ante de hacer prevalecer la Ley que impere la Justicia”**; ha quedado sumamente claro que la historia demuestra que las Entidades podrán cambiar de nombre; sin embargo, su fin sigue siendo el mismo.” De fs. 190 a fs. 193 ambos fte, se encuentra el escrito presentado por los servidores actuantes: **HUGO ATILIO CARRILLO CASTILLO** y **LUIS ERNESTO PEREZ GUERRERO** quienes en el ejercicio de su derecho de defensa manifestaron: “1) Con fecha once y dieciocho de julio del corriente año, fuimos notificados del Juicio de Cuentas identificado con la referencia CAM-V-JC-009•2019 en el cual se encuentra el Pliego de Reparación Único emitido por esa Cámara a las catorce horas y treinta minutos del día cinco de junio de dos mil diecinueve; expresando el presente Pliego de Reparos se ha instruido con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL a los FONDOS TRANSFERIDOS a la FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL (FESFUT) por el INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR (INDES), mediante Convenios suscritos entre ambas Instituciones por el período del UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, en el cual se establecen irregularidades atribuibles a los servidores JORGE ALBERTO CABRERA RAJO, HUGO ATILIO CARRILLO CASTILLO y LUIS ERNESTO PEREZ GUERRERO. CRITERIO DE LOS AUDITORES 2) EL REPARO UNICO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA) se encuentra titulado: Según Hallazgo No.1 “EROGACION DE FONDOS INDES PARA FUNCIONAMIENTO DE ADFAS, SIN QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PARA SER RECONOCIDOS COMO ASOCIACIONES” El equipo de Auditoría comprobó, que la FESFUT erogó fondos del INDES en los rubros de Remuneraciones y Honorarios Profesionales, por un valor de \$41,603.25 para el año dos mil diecisiete, para sufragar gastos de funcionamiento de las 14 Asociaciones de Departamentales de Fútbol Aficionado (ADFAS), no obstante que estas Asociaciones no poseen personería jurídica, requisito para ser reconocidos como miembros de la FESFUT, ya que no estaban legalmente inscritas como Asociaciones en el Registro que lleva el Ministerio de Gobernación. Haciendo uso de ese derecho de defensa y aportación de prueba conforme lo indica la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sobre el Reparación Único en mención; le expresamos lo siguiente: a) De acuerdo al REPARO UNICO (RESPONSABILIDAD



PATRIMONIAL) está se describe en los Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que literalmente expresa: ***“La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. La responsabilidad patrimonial se establecerá mediante resolución, que se tramitará y notificará conforme a esta Ley”.***

Del contexto de la norma tendríamos que subrayar que ésta persigue la supuesta existencia de lo que se ha dado en llamar perjuicio patrimonial sufrido por la entidad u organismo respectivo. Se trata de un término que se usa para dejar constancia de la pérdida, perjuicio, uso indebido o incluso deterioro de los bienes públicos que se ha producido y que se traduce en un fuerte daño al patrimonio que posee un país. En concreto, se podría establecer que el daño es fruto fundamentalmente, de que los recursos se han utilizado para un fin distinto al que tienen o bien porque no se han administrado de la manera más correcta y eficaz posible; es decir, que la responsabilidad patrimonial genera una situación de detrimento económico por no haber gestionado correctamente los recursos o bien por haber realizado un empleo indebido de los mismos. Al trasladar este concepto al patrimonio público del Estado, hablamos de detrimento patrimonial cuando se ha hecho un uso indebido o una gestión irresponsable de los bienes o recursos públicos de un país o nación. La consecuencia es la lesión al patrimonio público. Nótese que los presupuestos del concepto “responsabilidad patrimonial” no armonizan con lo expresado por los señores Auditores; en vista de que los recursos fueron destinados y percibidos por las personas (Técnicos de las ADFAS) que estaban amparadas en los Convenios. b) El equipo de Auditoría aduce que comprobó, que las FESFUT erogó fondos del INDES en los rubros de Remuneraciones y Honorarios Profesionales, por un valor de \$41,603.25 para el año dos mil diecisiete, para sufragar gastos de funcionamiento de las 14 Asociaciones de Departamentales de Fútbol Aficionado (ADFAS), no obstante que estas Asociaciones no poseen personería jurídica, requisito para ser reconocidos como miembros de la FESFUT, ya que no estaban legalmente inscritas como Asociaciones en el Registro que lleva el Ministerio de Gobernación; esta aseveración, carece de un análisis exhaustivo en materia jurídica, la cual más adelante, trataremos de desarrollar. Con relación a la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y con el objeto de ampliar más las pruebas por medio de las cuales se demuestra que los recursos percibidos en la Federación Salvadoreña de Fútbol a través de transferencias realizadas por el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador fueron destinados para cumplir con los términos contractuales del Convenio suscrito entre ambas instituciones (FESFUT-INDES) legalmente constituidas; en esta ocasión adjunto al presente escrito copias certificadas de los PLANILLAS DE PAGO personalizadas debidamente firmadas por el personal Técnico de las Asociaciones Departamentales de Fútbol Aficionado; así mismo, una muestra de los formularios de SOLICITUD DE FONDOS que en su oportunidad se presentaban al INDES; como también, copias de las FACTURAS emitidas por la FESFUT por medio de las cuales el INDES realizaba las correspondientes transferencias financieras y posteriormente; ejecutar los

pagos vía electrónica. De esta manera se comprueba cuantitativamente, que los recursos se destinaron para sufragar las remuneraciones de los técnicos deportivos; tal como lo establecía el Convenio de Cooperación Económica suscrito ente el INDES y la FESFUT. Recalcar imperativamente que los Convenios desde 2011 hasta el 2018; se suscribieron entre INDES y FESFUT; ambas instituciones legalmente constituidas; **el INDES bajo ninguna forma, modalidad, procedimiento, norma o instrumento legal suscribió Acuerdos de Entendimiento, Convenios o Contratos con las ADFAS; éstas son Miembro de la Federación Salvadoreña de Futbol incorporadas por Ministerio de Ley.**

En cuanto al hallazgo que se menciona en el literal b) nos permitimos en presentarle una crónica de hechos de orden legal que contundentemente demuestra la legitimidad de la vida jurídica de las Asociaciones Departamentales de Futbol Aficionado (ADFA); así: 1) Por medio del Decreto Legislativo No.472, se promulga la LEY DE CREACIÓN DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FUTBOL, publicado en el Diario Oficial No.222, Tomo No.209 de fecha 03 de diciembre de 1965, en el considerando IV expresa la necesidad de crear una entidad autónoma, a efecto de que dirija la actividad del futbol salvadoreña; en consecuencia, se crea la Federación Salvadoreña de Futbol como institución de derecho público con carácter autónomo y personería jurídica; en su Art.4 le facultaba la creación de **SUBFEDERACIONES** u otros organismos que creyera conveniente para el desarrollo del futbol. 2) Por medio del Decreto 529, publicado en el Diario Oficial No.175, Tomo No.352 de fecha 18 de septiembre de 2001 LA LEY DEL FUTBOL FEDERADO DE EL SALVADOR. 3) Posteriormente, a través del Decreto Legislativo 193 publicado en el Diario Oficial 239, Tomo No.373 de fecha 21 de diciembre de 2006 en sus considerandos expresa que la Federación se fundó en el año 1935 y reconocida por la FIFA en el año 1938. Que en agosto del año 2001 se emitió la Ley de Futbol Federado de El Salvador; que dicha normativa actualmente (2006) no responde a las exigencias internacionales, planteadas y exigidas por la máxima autoridad de la FIFA; no obstante que coadyuvó a la evolución y desarrollo del futbol en nuestro país. El propósito de emitir el Decreto No.193 era armonizar la parte jurídica del funcionamiento de la Federación; la FIFA, autoridad máxima del futbol internacional no acepta que dicho deporte esté regido por leyes emanadas por autoridad alguna del Estado de los países de sus afiliados. 4) La FIFA en su estructura de funcionamiento y políticas internas, formalmente solicitó a todos los países afiliados, tener un marco normativo los estatutos internacionales, emitidos por la misma FIFA, los cuales deberían de estar vigentes a partir del 01 de enero de 2007; por esta razón se procedió a derogar la Ley de Futbol Federado de El Salvador: a fin de que exista UNA SOLA normativa que rija el Futbol Nacional en consonancia con el Futbol Internacional; en consecuencia, en el Art.2 del Decreto Legislativo 193 en mención, expresa literalmente: "**Reconócese por Ministerio de Ley, personalidad jurídica de la Federación Salvadoreña de Futbol, como entidad de derecho privado no lucrativa, de utilidad pública, la cual se regirá por sus propios, los que tendrán que inscribirse en el Registro correspondiente**". 5) "El Estatuto de ésta Federación difiere de los Estatutos de las demás Asociaciones Sin Fines de Lucro inscritas en ese Registro de conformidad con la Ley de la materia; ello se debe a que



el ordenamiento jurídico de la Federación Salvadoreña de Fútbol tiene como base de sustentación el marco normativo de los Estatutos internacionales de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), al cual nos encontramos afiliados, que exige adoptar su misma estructura, funcionamiento y políticas internas; por tal razón, el modelo y forma de elección de nuestros órganos de gobierno son similares a los que adopta FIFA en su estructura interna; éstas consideraciones sirvieron de base a la Asamblea Legislativa para adoptar el Decreto Número 193 emitido el 21 de diciembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial Número 239, Tomo número 373 de esa misma fecha; en el cual se otorgó por Ministerio de Ley la personalidad jurídica de ésta Federación y se autorizó adaptar nuestros Estatutos a la normativa de la FIFA, así mismo, en el Art.12 del mencionado Decreto Legislativo, taxativamente expresa literalmente lo siguiente: ***"La Primera División, Segunda División y Tercera División del futbol profesional y las Asociaciones Departamentales constituidas por las diferentes ligas y categorías del futbol aficionado en sus distintas variantes, automáticamente puedan incorporadas a la federación creada de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto.*** 6) La FESFUT por medio del Acuerdo Ejecutivo No.169 emitido en el Ramo de Gobernación con fecha ***10 de octubre de 2007, publicaron los Estatutos en el Diario Oficial No.196, Tomo 377 de fecha 22 de octubre de 2007*** 7) Por otra parte, la Asamblea Legislativa con el propósito de concatenar los requerimientos de FIFA y la legislación de nuestro país y con el objeto de evitar la imposición de una suspensión por parte de ese organismo internacional que afectara el normal desarrollo de nuestro futbol; pronunció el Decreto Legislativo Número 353 de fecha 13 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial Número 87, Tomo 387 de fecha 13 del mismo mes y año, por medio del cual emitió una ***disposición transitoria al Decreto Legislativo 193*** relacionado en el numeral 2 de la presente exposición, la cual literalmente expresó ***"Art. 1. Incorporase el Art. 5-A. No obstante lo dispuesto en el Art. 5, en el proceso de reorganización de la nueva institución rectora del futbol nacional, Asociación denominada Federación Salvadoreña de Fútbol, la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) podrá realizar los cambios que estime conveniente durante el período que no exceda del 31 de julio de 2010, tanto en los estatutos como en la conformación de la Junta Directiva, independientemente de la denominación utilizada, y mientras no se elija la nueva Junta Directiva de conformidad a los estatutos de la Federación Salvadoreña de Fútbol; todo ello con la finalidad de asegurar y tener como marco normativo los estatutos internacionales emitidos por dicho ente rector. Los cambios antes mencionados, se inscribirán en la oficina de la Dirección General del Registro de Asociaciones Sin Fines de Lucro, dependencia del Ministerio de Gobernación, y tendrán vigencia hasta el 31 de julio de 2010, período en el cual la Federación Salvadoreña de Fútbol deberá subsanar las observaciones y prevenciones a efecto de armonizar los estatutos y el nombramiento de sus entes de dirección con la legislación nacional"*** Lo imperativo de este Decreto se expresa en la parte final de la incorporación del Art.5-A en lo pertinente, que ordenaba que los cambios (reformas) se ***Inscribirán en la oficina de la Dirección General del Registro de Asociaciones Sin Fines de Lucro, dependencia del***

Ministerio de Gobernación. Mandato de Ley que se emite debiendo inscribirse, por Decreto Ley, la Federación Salvadoreña de Fútbol continuó estando inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, **ello con la finalidad de asegurar y tener como marco normativo los estatutos internacionales emitidos por dicho ente rector**" así lo dispuso, la parte final del precitado Artículo 5-A, cuya disposición es congruente con los motivos que inspiraron el Decreto últimamente relacionado, especialmente con el considerando contenido en el romano VII, que literalmente dice "Que se vuelve imperioso dotar a la Administración Pública de las herramientas legales, con el único objetivo de concatenar los requerimientos de la FIFA y la legislación nacional, ya que de lo contrario bajo los **parámetros de FIFA podrían concretarse suspensiones que afecten el normal desarrollo de nuestra actividad deportiva**"; sin lugar a dudas que éstas consideraciones contenidas en el precitado Decreto hicieron posible que los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Fútbol cuyo modelo deviene de dicho ente rector internacional de futbol, fueran inscritos en el Ministerio de Gobernación, ya que es un modelo de instrumento legal estrictamente especial y totalmente diferente a los que en el giro normal exige e inscribe las Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro. 8) Los actuales Estatutos de la Federación Salvadoreña de Fútbol se encuentran debidamente inscritos y registrados en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de Lucro mediante Acuerdo Ejecutivo CIENTO VEINTIDOS del Ministerio de Gobernación, publicados en el Diario Oficial número NOVENTA Y CUATRO, Tomo número TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez. Por antecedente histórico antes descrito; de acuerdo al procedimiento jurídico implementado para la creación de la FESFUT, se denota que el futbol es la EXCEPCION dentro de todas las federaciones deportivas nacionales. La legitimidad de la vida jurídica de las Asociaciones Departamentales de Fútbol Aficionado, queda demostrado a través de los diferentes Decretos Legislativos; mismos que no se deben de soslayar por cuanto son instrumentos legales emitidos por el Primero Órgano de la República." **Opinión fiscal:** vertida de fs. 504 a fs. 505 ambos fte que en lo principal dice "Que he sido notificada de la resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio, la cual evacuo en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA REPARO UNICO** EROGACION DE FONDOS INDES PARA FUNCIONAMIENTO DE ADFAS, SIN QUE CUMPLAN REQUISITOS PARA SER RECONOCIDAS COMO ASOCIACIONES. En presente juicio por escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, los señores: HUGO ATILIO CARRILLO CASTILLO, JORGE ALBERTO CABRERA RAJO y LUIS ERNESTO PEREZ GUERRERO, han contestado el pliego de reparos lo cual deja constancia de haberse garantizado su derecho de defensa según el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas. Respecto del contenido del escrito mencionado la representación fiscal sostiene que la existencia del hallazgo objeto de juicio se confirma en tanto que los señores relacionados no han aportado la prueba idónea, valedera y pertinente que revierta la deficiencia encontrada por el equipo auditor, es decir no



han evidenciado que las transferencias de fondos realizadas por el tesorero a las ADFAS autorizadas por el presidente hayan sido realizadas a favor de entidades legalmente constituidas (con personería jurídica) y aunado a ello no se evidencia acción alguna de parte del Secretario General de la FESFUT que exija o requiera a los integrantes de las ADFAS la inscripción de ellas en el Registro que para tal efecto lleva el Ministerio de Gobernación para que las ADFAS sean reconocidas como asociaciones y consecuentemente ser miembros legales de la FESFUT. Confirmándose así la inobservancia de los señores vinculados o servidores de la FESFUT consistente en la erogación de fondos a favor de entidades no reconocidas legalmente como asociaciones, entidades no existentes jurídicamente operando de manera irregular; no salvaguardando el buen uso y destino de los fondos transferidos por el INDES, convirtiéndose un detrimento al mismo. La base de defensa de los vinculados es mera narración argumentativa e histórica de la forma de operar de la Federación y sus dirigentes, ello no significa que las administraciones no requieran cambios y actualizaciones. Los señores relacionados refutan el término de FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS, dicen que no ostentan un cargo público. Ante tal expresión la representación fiscal no es acertado si se toma de referencia las definiciones que para tales términos hace la Ley de Ética Gubernamental en su artículo 3 literales b, c, y d. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen el reparo, en tanto que la Responsabilidad Administrativa deducida deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la entidad auditada, ya que la conducta señalada es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice. "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales", agregando que para el caso del Reparación con responsabilidad patrimonial el artículo 55, de la citada Ley, que establece que dicha responsabilidad se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culpable de sus servidores o de terceros; en relación con el artículo 61 de la misma ley. Por lo que el detrimento patrimonial causado al INDES, se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al Art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO; de acuerdo a lo argumentado por los funcionarios actuantes, la opinión fiscal vertida y a la prueba de descargo presentada, esta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO UNICO** titulado "EROGACION DE FONDOS INDES PARA FUNCIONAMIENTO DE ADFAS, SIN QUE CUMPLAN REQUISITOS PARA SER RECONOCIDAS COMO ASOCIACIONES" Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, atribuido a los servidores actuantes: **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO**, Presidente, **HUGO ATILIO CARRILLO CASTILLO**, Directivo, Primer Vicepresidente y

Tesorero; **LUIS ERNESTO PEREZ GUERRERO**, Secretario General. Quienes al hacer uso del derecho de defensa expusieron en lo conducente que lo manifestado por auditoria es una apreciación incorrecta puesto que, para el funcionamiento administrativo y financiero y operativo de las ADFAS, no se utilizaron ni se utilizan recursos proporcionados por el INDES, ya que estas áreas son cubiertas con fondos propios y otras fuentes no consideradas como fondos públicos. Por otra parte manifiestan que la cláusula octava del convenio estipulaba que la entidad ejecutora de los retiros realizados se podrían utilizar para el pago de planillas del personal técnico- administrativo de la entidad vinculados al desarrollo del futbol entre estos técnicos Asociaciones Departamentales de Futbol Aficionado (ADFAS), además que dichas remuneraciones de los técnicos antes mencionados son devengados en calidad de empleados de la Federación Salvadoreña de Futbol, y estos son suscritos por el presidente de la Federación, y no con el presidente de las Asociaciones Departamentales de Futbol Aficionado. Por otra parte, los servidores actuantes realizan una reseña histórica por medio de Acuerdos Ejecutivos a través de los cuales en el transcurso del tiempo, la Federación Salvadoreña Futbol (FESFUT) ha sido reconocida con personalidad Jurídica. **La Representación Fiscal**, al momento de evacuar la audiencia respecto del Reparó Único, sostiene que dicho reparo se confirma, porque los servidores actuantes no aportaron prueba idónea que revirtiera el señalamiento generado por auditoria, así como no evidencian acciones realizadas, siendo la base de su defensa mera narración argumentativa. Al analizar este **Tribunal de Cuentas** los hechos y argumentos planteados por los servidores actuantes, se observa que estos realizan una reseña histórica, por medio de Acuerdos Ejecutivos a través de los cuales en el transcurso del tiempo, la Federación Salvadoreña Futbol (FESFUT) ha sido reconocida con personalidad Jurídica, de igual forma traen en contexto la Ley de Futbol Federado de El Salvador la cual nace del decreto número 529, publicado en el Diario Oficial número 175 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil uno, por medio de la cual las Asociaciones Departamentales de Futbol Aficionado se integran a la Federación Salvadoreña de Futbol, lo anterior en relación al Artículo 10 de los Estatutos de La Federación Salvadoreña de Futbol Publicados en el Diario Oficial número 94, Tomo 387 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diez, que literalmente reza "MIEMBROS. Los miembros de la Federación de Futbol son: ... d) las Asociaciones Departamentales de Futbol Aficionado (ADFAS). En ese contexto y teniendo claro que las Asociaciones antes citadas se encuentran íntimamente vinculadas con carácter legal a la (FESFUT). Entramos a analizar el uso adecuado de los fondos transferidos por medio del Convenio celebrado entre el Estado y Gobierno de El Salvador y la Federación Salvadoreña de Futbol el día veintiocho de enero del año dos mil quince, de lo cual el monto total cuestionado por auditoria fue de Ciento Diecisiete Mil Quinientos Quince Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Siete Centavos (\$117,515.37) y de dicho monto únicamente la cantidad de Cuarenta y un Mil Seiscientos Tres Dólares con Veinticinco Centavos (\$41,603.25) no fue documentada, en ese contexto es importante mencionar que la cláusula octava del Convenio antes citado, regula que los fondos transferidos para el pago de planillas de personal técnico-administrativo, incluyendo



técnicos ADFAS, la FESFUT se compromete a llevar cuentas contables y documentación separada para el control del convenio y los fondos otorgados quedaran sujetos a la supervisión y control de la unidad de INDES de acuerdo al artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en virtud de lo anterior esta instancia solicito por medio de nota con número de referencia REF.CAM-V-739-2020 de fecha nueve de septiembre del presente año, si la cantidad de Cuarenta y un Mil Seiscientos Tres Dólares con Veinticinco Centavos (\$41,603.25) la cual se erogo en el rubro de remuneraciones y honorarios profesionales a las ADFAS, la Federación Salvadoreña de Futbol llevo, registros contables con su debida documentación de soporte, a efecto de que los fondos antes mencionados se hubieran utilizado parta tales fines; en atención a lo solicitado se encuentra agregada al presente proceso nota con fecha diecisiete de septiembre de los corrientes y con numero de referencia Ref-DAUNO-928/2020 agregada a fs. 498, suscrita por el Licenciado José Isidro Argueta Cruz, Director de Auditoría Uno, por medio de la cual de forma Literal menciona "De acuerdo a los documentos que existe en papeles de trabajo en formato digital y mediante su revisión, se puede determinar que durante el periodo examinado, la FESFUT llevo controles internos y financieros de los fondos que les fueron transferidos a las ADFAS, ya que los mismos fueron liquidados ante el INDES, incluyendo la devolución de fondos que no fueron utilizados. Asimismo, esos documentos que examinaron los auditores, de los cuales han señalado la observación, fueron solicitados a la administración de la FESFUT y entregados por ellos, clasificados por número de partidas contables con sus respectivos anexos, con lo que se confirma que la FESFUT, llevo registros contables con documentos de soporte de los fondos que le fueron entregados a las ADFAS" coligiendo con lo antes expuesto y por las razones antes descritas, esta Cámara estima procedente desvanecer la Responsabilidad Patrimonial atribuida en el presente reparo. Por otra parte, respecto a la Responsabilidad Administrativa atribuida al señor LUIS ERNESTO PEREZ GUERRERO, Secretario General de la FESFUT, el cual no exigió a los integrantes de las ADFAS, la inscripción en el registro correspondiente el cual lleva el Ministerio de Gobernación con el objeto que estas sean reconocidas como Asociaciones y miembros de la FESFUT, el auditor no estableció en el hallazgo hoy reparo criterio que describa que el servidor antes mencionado estaba obligado a realizar tal función, en ese orden de ideas, en relación a la responsabilidad administrativa el reparo carece de tipicidad, misma que exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión. Esta instancia siendo garante además del principio de Seguridad Jurídica que se debe de proveerle al servidor actuante, estima procedente desvanecer la Responsabilidad Administrativa impuesta en el presente reparo de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA I. ABSUÉLVASE** de la Responsabilidad Patrimonial contenida en el Reparó **ÚNICO** a los servidores actuantes señores: **JORGE ALBERTO**

RAJO y HUGO ATILIO CARRILO CASTILLO por la cantidad de CUARENTA Y UN MIL SIESCIENTOS TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$41,603.25). II. DESVANÉZCASE la Responsabilidad Administrativa establecida en el reparo Único, en consecuencia, ABSUÉLVASE de dicha responsabilidad al servidor actuante LUIS ERNESTO PEREZ GUERRERO mencionado en este proceso como LUIS ERNESTO PEREZ GERRERO. III.- APRUÉBESE la gestión realizada por los servidores Actuantes relacionados en el romano I y II del presente fallo, quienes actuaron durante el período y con el cargo mencionado en el preámbulo de esta sentencia, en LA FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL (FESFUT), en consecuencia, extiéndaseles el Finiquit correspondiente. **HAGASE SABER.**

 
Ante mi,
 
Secretaria de Actuaciones

CAM-V-JC-009-2019
REF.FISC.166-DE-UJC-12-2019.
A. Elias

Y para que le sirva de legal Notificación le extiendo la presente Esquela en San Salvador a los días del mes de de dos mil veinte.

 